

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**27654** REAL DECRETO 1872/1997, de 12 de diciembre, por el que se amplía el plazo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 1131/1997, de 11 de julio, por el que se crea la Comisión de Investigación de las transacciones de oro procedente del Tercer Reich durante la Segunda Guerra Mundial

La complejidad de los trabajos de investigación que está llevando a cabo la Comisión creada por el Real Decreto 1131/1997, de 11 de julio, que exigen un minucioso y detenido análisis de un gran volumen de documentación histórica, hace aconsejable la ampliación del plazo inicialmente previsto para la presentación al Gobierno del informe a que se refiere el artículo 1 de dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1997,

### DISPONGO:

Artículo único. *Ampliación del plazo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1131/1997, de 11 de julio.*

Se amplía inicialmente hasta el 30 de junio de 1998 el plazo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 1131/1997, de 11 de julio, para que la Comisión de Investigación de las transacciones de oro procedente del Tercer Reich durante la Segunda Guerra Mundial eleve al Gobierno el informe a que se refiere dicho artículo.

En caso de que por circunstancias sobrevenidas este plazo fuera insuficiente, el Presidente del Gobierno podrá acordar nuevas prórrogas del mismo a propuesta del Presidente de la Comisión.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ABEL MATUTES JUAN

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**27655** ORDEN de 16 de diciembre de 1997 por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

La Orden de 20 de enero de 1987 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el entonces General sobre Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas Ordenes. La Orden de 16 de diciembre de 1991 estableció, por primera vez, la posibilidad de utilizar los precios medios de venta como medio de comprobación en la transmisión de embarcaciones y aeronaves usadas, que se aprobaron con el anexo II de la mencionada Orden, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondiese en función de los años de utilización de la embarcación o aeronave que se recogían en el anexo III. Por su parte, la Orden de 18 de diciembre de 1992, en su anexo IV, estableció una nueva tabla de porcentajes en función de los años de utilización de los vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados. La última de dichas actualizaciones se ha llevado a efectos por Orden de 16 de diciembre de 1996.

Por otra parte, la Orden de 29 de abril de 1994, por la que se aprueba el nuevo modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transporte usados, sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece en su apartado segundo, dos, que para la práctica de la liquidación se podrá tomar en consideración los precios medios de venta establecidos anualmente por Orden.

Por lo tanto, procede hacer lo mismo para 1998, actualizando los mencionados precios de venta y los porcentajes, pero con dos novedades en relación con los Ordenes de ejercicios anteriores.

La primera, la eliminación de los precios medios de las aeronaves, al constatarse la inexistencia de un mercado de aeronaves usadas, realizándose, por el contrario, operaciones aisladas, con un valor lo suficientemente elevado para permitir, en cada caso, que la Administración realice una valoración individualizada de dichos elementos y, por último, porque la depreciación de las aeronaves no es homogénea en el tiempo, todo lo cual implicaba que las tablas de valores de las mismas no

respondieran a la realidad, conteniendo importantes diferencias de valor.

La segunda, consiste en establecer que los precios medios de venta, que se aprueban por esta disposición, sean utilizables como medio de comprobación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las tablas que figuran en los anexos I, II, III y IV de la Orden de 16 de diciembre de 1996, quedan sustituidas a todos los efectos por las que se recogen en los anexos I, II, III y IV de la presente Orden.

Segundo.—Los precios medios de venta, que se aprueban por esta disposición, serán utilizables como medio de comprobación a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de diciembre de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)

## MINISTERIO DE FOMENTO

**27656** REAL DECRETO 1912/1997, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores.

La necesidad de dotar de un marco normativo a los operadores que, antes de la liberalización del sector de la telefonía básica, se instalen y presten sus servicios en España, determina la necesidad de aprobar un Reglamento Técnico y de prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada a estos efectos por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, establece en el apartado 2 de su artículo 13 que los servicios finales de telecomunicación se podrán prestar, en las condiciones que se determinen en los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios, mediante su gestión directa por las entidades públicas a las que el Gobierno faculte por Real Decreto y mediante gestión indirecta a través de cualquiera de las modalidades establecidas en la legislación vigente. Por su parte, el apartado 3 de su artículo 14 contiene la misma previsión para los servicios portadores.

Ello determina que, con carácter transitorio y en tanto no se produzcan las modificaciones legislativas que permitan la plena liberalización del sector, resulte preciso establecer por norma reglamentaria las condiciones para la prestación del servicio final de telefonía básica y de los servicios portadores.

En particular, la previsión de la existencia de un tercer operador del servicio de telefonía básica hace que deba regularse, con carácter general, el régimen de gestión indirecta de este tipo de servicio. Para ello, se establece la exigencia de una concesión administrativa, regulándose el ejercicio de ésta. Se determinan igualmente los criterios básicos para el otorgamiento de la concesión y el régimen jurídico al que deberá sujetarse el concesionario.

Asimismo, se regula la ocupación del dominio público y el régimen de expropiaciones, así como el régimen de interconexión, los requisitos básicos y técnicos de la red y las exigencias en cuanto a calidad del servicio a prestar y de los equipos y aparatos que se empleen.

En particular, se establece el régimen aplicable a los operadores que presten el servicio telefónico básico y los servicios de interconexión para la prestación del mismo por otros operadores, exigiéndoles la oportuna separación contable.

En las disposiciones transitorias del Reglamento se anuncia la obligación de los operadores que dispongan de título habilitante con arreglo a él de sujetarse en el futuro a la nueva normativa liberalizadora que se dicte. También se prevé que, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Reglamento, los operadores con título habilitante para la prestación de los servicios regulados en el mismo deberán solicitar su transformación para acomodarlos a la nueva normativa.

En definitiva, lo que se desea es otorgar cobertura jurídica al concurso para la adjudicación del tercer título habilitante de telefonía básica de ámbito nacional y, al mismo tiempo, reglamentar la actuación del concesionario y de los restantes habilitados para la prestación de este tipo de servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Reglamento Técnico y de prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores que se incluye como anexo de este Real Decreto.

Artículo 2.

Los concesionarios del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, de conformidad con el artículo 18.3 de la Constitución, y el cumplimiento, en su caso, de lo establecido en el artículo 55.2 de la misma, y en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para ello, deberán adoptar los medios técnicos que estén establecidos o se establezcan por la normativa vigente en función de las características de la infraestructura utilizada.

Asimismo, los concesionarios del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores deberán garantizar la protección de los datos personales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en las normas dictadas en su desarrollo y disposiciones complementarias.

Disposición adicional primera.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 99.uno.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, la Entidad Pública